000380/2022

Comodoro Rivadavia, doce de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. C. E. s/DENUNCIA" Expte n° 380/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte n° 653/2022) por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 16 de junio de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente declara la incompetencia del juez de familia para entender en el caso y remite las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

I. La recurrente en su memoria ID 721174, aduce que se afecta la garantía del juez natural de la causa. Señala que la decisión dictada por la magistrada de guardia contradice la primera providencia dictada por el juez de la causa. Manifiesta que se afecta la seguridad jurídica. Insiste que corresponde la competencia del fuero de familia. Dice que las progenitoras de las víctimas denuncian la vulneración de los derechos de las adolescentes a vivir una vida libre de violencia. Afirma que el juzgado de familia es competente para entender en cuestiones que involucren a personas menores de edad y la vulneración de derechos fundamentales. Funda su postura en la ley 26061, arts. 22, 29, 31, art 706 CCyC y Ley III 21. Solicita se deje sin efecto la resolución y se dicte la medida de protección requerida. Hace reserva del caso federal.

Se corre vista al M.P.F que contesta y sostiene la competencia del fuero de familia para entender en el presente.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida por escrito digital ID 811015, considera que los hechos denunciados y la respuesta jurisdiccional que se requiere exceden el fuero de familia y realiza distintas consideraciones en relación a la causa.

II. Las señoras C. E. D. S. y E. K. R., progenitoras de las adolescentes C. M. D. S. y L. M. B. R., con patrocinio dela Defensa Pública, se presentan y solicitan medidas de protección en los términos del art. 9 Ley XV 12 y 26.

Requieren: se proceda a identificar a la mujer y dos hombres protagonistas de los hechos denunciados que se acercaron a las adolescentes; una vez identificadas las personas, se disponga prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones telefónicas y electrónicas de estas tres personas con las adolescentes enunciadas.

Dicen que acompañan certificados de nacimiento, pero no se adjunta la documental.

El magistrado dicta el proveído de fecha 13 de junio de 2022, corre vista a la Asesora de Familia, ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal y hace saber a la denunciante que la causa se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1, EXPTE N° 653/22, debiendo comparecer con abogado y manifestar su interés en la prosecución de la causa y, en su caso, peticionar las medidas necesarias en relación a la problemática familiar denunciada.

Contesta la vista la Asesora de Familia y no realiza peticiones.

El 16 de junio de 2022, la Sra. Jueza de Familia de Guardia, dicta el proveído aquí recurrido que declara la incompetencia del fuero de familia y remite las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

III. Recurso.

Respecto a la queja por la contradicción de criterios entre los magistrados de familia intervinientes en la causa y supuesta falta de seguridad jurídica, corresponde señalar que el magistrado de la causa, Dr. H., rechaza el recurso de reposición y ratifica la decisión de la jueza de familia de guardia, funda su incompetencia en razón de la materia y que la autoría de las personas sin identificar y los hechos denunciados son motivo de investigación penal, lo que evidencia que no se acredita el extremo denunciado por la recurrente.

Asimismo, surge que con motivo de la denuncia realizada por las progenitoras de las adolescentes se dio intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de investigar los hechos denunciados y se tomen las medidas que entiendan corresponden; intervención que requiere a su vez el juez de familia en la primera providencia de fecha 13 de junio de 2022.

La Fiscal General en su dictamen de fecha 5 de setiembre de 2022, informa el resultado del Legajo de investigación n°119.057, considera que corresponde el fuero de familia pudiendo actuar simultáneamente la justicia contravencional atento la naturaleza de los hechos denunciados que podrían encuadrarse en la

normativa prevista por Ley XV 27, en las figuras de hostigamiento o acoso callejero.

Sabemos que al Ministerio Fiscal le cabe la función de investigar y perseguir las conductas delictivas y la defensa de la Constitución, ejercer la acción penal pública en forma directa, también, brindar el debido asesoramiento e información a la víctima, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

La Ley XV-12 y 26 a los fines de prevenir la violencia familiar determina el accionar conjunto del Estado Provincial, municipios y sociedad civil y establece el principio de integralidad por el que el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Pública deben procurar proteger a la víctima de una sola vez y de manera automática (art 1 XI c).

El Juez debe utilizar la orden de Protección a la Víctima siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar o de género constituya delito (Principio de aplicación general).

Como se advierte, la normativa tiende a la implementación y aplicación de políticas estatales que protejan a la víctima en todos los aspectos y le brinden el resguardo necesario y defensa de sus derechos e intereses.

Ahora bien, corresponde al arbitrio judicial determinar si los hechos denunciados son algunos de los supuestos previstos por la Ley de violencia familiar o violencia de género, en su caso.

El art. 22 de la ley 26.485 establece que en materia de competencia: “Entenderá en la causa el/la juez/a que

resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI N° 18/S.R.O.E./2018).

En dicha oportunidad se expresó: "(…) Está claro entonces que tanto jueces/as de familia como los jueces/as del fuero penal, tienen incumbencias propias en orden a la aplicación de los procedimientos de la ley de violencia contra la mujer, mas aún cuando de los hechos pueda inferirse que se configura un ilícito penal, le corresponde al fuero penal la prosecución de la acción a los fines de lograr la sanción correspondiente y es allí en la medida en que el hecho denunciado por la señora … constituye un delito con serias connotaciones de violencia de género donde han de remitirse estas actuaciones".

En virtud de lo expuesto, resulta atendible lo actuado por los magistrados de grado, en primer lugar al correr vista a la Asesora de Familia y requerir que la denunciante manifieste su interés en seguir con la causa y luego, de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder, pues precisamente de la vista contestada por el organismo, surge que se dio origen a un legajo de investigación fiscal y que más allá del resultado de la investigación informado por el MPF, se advierte respecto de la actuación de la justicia contravencional. Repárase que

en la denuncia no se identifica las personas denunciadas, investigación que no corresponde al fuero de familia, tampoco se ha impedido el tránsito y circulación de las adolescentes en la vía pública, los presuntos involucrados no tienen vínculos con las víctimas ni pertenecen a su entorno, no hubo violencia física o psicológica pudiendo las jóvenes hacer caso omiso de los dichos y recurrir a las autoridades del colegio para que adviertan a su progenitores, cuestiones que demuestran que los hechos denunciados exceden la especialidad del fuero de familia como manifiesta la Asesora de Familia.

Sabido es que las medidas dictadas en los procesos de familia, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia haciendo cesar el riesgo de las víctimas, que en el caso particular será motivo de investigación de la justicia prevencional conforme sugiere el MPF que ha podido insinuar la tipificación de la conducta denunciada.

La decisión no vulnera el derecho de la denunciante ni el acceso a la justicia ni los preceptos de la ley de violencia familiar XV 12 y 26 en que encuadró la denunciante su petición, ni las normas de violencia de género.

Los compromisos asumidos por el Estado –que marcan los estándares de derechos humanos en materia de protección frente a la violencia- y el diseño legal tanto nacional como provincial que estructuran el sistema integrado de protección contra la violencia familiar y de género, obliga a los distintos operadores a la corresponsabilidad en el marco de sus respectivas

competencias, y, a adoptar una escucha atenta y profesional del relato de la víctima. De lo actuado, surge que se ha procedido conforme a ello.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 16 de junio de 2022.

IV. Las costas atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, celeridad, éxito obtenido, tipo de proceso, etapa cumplida y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 16 de junio de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios de las Dras. M. M. C. y A. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Tener presenta la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 467 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS